



Señores

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José

Costa Rica

Asunto: Opinión escrita

Referencia: Solicitud de opinión consultiva, presentada por el Estado de Costa Rica

De conformidad con la convocatoria efectuada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CTIDH) respecto a la posibilidad de presentar opiniones escritas frente a la consulta efectuada por el Estado de Costa Rica, la Asociación OTD Chile, Organizando Trans Diversidades, a través de la Asesora Jurídica Constanza Valdés y el Presidente Michel Riquelme, presentan un escrito relacionado con los objetos de la consulta.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que la Asociación OTD Chile es una de las agrupaciones que trabaja en materia de salud, legislación y políticas públicas y educación el derecho a la identidad de género y sus distintas variantes. El derecho a la identidad de género y el cambio de nombre y sexo registral es uno de los aspectos más vulnerados a la población trans, y es por lo anterior, que Asociación OTD desea contribuir a la resolución de dicha consulta a través de este Amicus Curiae.



1. Antecedentes de la opinión consultiva

La Solicitud de Opinión Consultiva que motiva dicho envío fue realizada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo del 2016, y tiene como objeto responder a las siguientes preguntas: a) “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”; b) “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”, y c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

En el marco de este Amicus Curiae se analizarán los numerales a) y b), en virtud de que la Asociación OTD se enfoca directamente con la población trans y con el reconocimiento de la identidad de género de cada persona.

2. La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.



Organizando Trans Diversidades

El artículo 1° de la CADH se erige como la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento. En dicho articulado, se establece la obligación de los Estados parte del Pacto de San José de **respetar** los derechos allí contenidos, **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin **discriminación alguna**. Este artículo es de aplicación directa y no constituye una mera norma programática, así lo ha señalado Humberto Nogueira al señalar que las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional, constituyen para todos los jueces *“derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 36 y 31.1, por una parte y el 27 de la CVDT, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (Pacta Sunt Servanda y Bonna Fide), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales”*¹

En la Sentencia de la CTIDH Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) se sostuvo que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado, y se especificó, la existencia de estas dos obligaciones generales en materia de derechos humanos, respetar y garantizar estos derechos². Esta obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma

¹ Nogueira Alcalá, Humberto, Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundap, 2012, pp. 331 a 389, en p. 332.

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.



establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación³.

La segunda obligación que se desprende dicho artículo es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. Esta garantía se aterriza específicamente en la obligación de garantía del Estado, que en este mismo sentido, es poder ser capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, la doctrina ha establecido que el rol de ella *"supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"*⁴.

Respecto del concepto de discriminación, el profesor Francisco Zúñiga trata este tema comentando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde revisa el tratamiento que le da este tribunal. Así, la misma expone: *"Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶ y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha definido la discriminación como:* toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en

³ Nash Rojas, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009, p. 30.

⁴ Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Moller ,Eduardo y Carlos, La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana , Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago 2012, en línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004]



determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁵.

Por su parte, se ha definido el alcance de la obligación del Estado respecto a la no discriminación en opiniones consultivas anteriores:

*“el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”*⁶

Según el párrafo citado, llegamos a la conclusión que el Estado que se encuentre sujeto a la Convención no puede constituir impedimentos y dilaciones para el reconocimiento de los derecho garantizados en la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se puede entender sino que la Convención además de “reconocer” también “facilita”.

Los verbos rectores anteriormente mencionado estarán presentes a lo largo de toda la

⁵ Zuñiga Urbina, Francisco, Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile, de 3 de febrero de 2012 [en línea]: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100012

⁶ Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización (1984), Corte IDH, opinión consultiva del 19 de enero de 1984. Serie A, N° 4, párr. 53.



Organizando Trans Diversidades

convención y así también en el artículo 18 de la misma, reconociendo derecho al nombre. Esto es importante, ya que es claro que este reconocimiento en función a la identidad de género, se alza como un presupuesto mínimo, pero no así menos relevante, para poder garantizar el libre y el pleno ejercicio de los derechos de las personas. En el derecho al nombre, como para todo derecho, debe asegurarse su acceso y su necesaria protección establecida por la CIDH, especificando que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado⁷.

El nombre es uno de los atributos que forman parte de la identidad de cada persona, la Corte ha señalado con respecto a este derecho que *“toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad”*⁸

⁷ Corte I.D.H., Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafos 182 y 184.

⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, del voto en disidencia del juez Manuel



De lo transcrito anteriormente se evidencia que la identidad de género forma parte de aquellos elementos que forman parte de la individualidad de cada persona y se relaciona íntimamente con el desarrollo de la personalidad del ser humano.

La identidad de género se constituye como un aspecto íntimo y personal del ser humano, es por lo anterior que es protegido, además, por el artículo 11 de la Convención, que en lo aplicable, la Corte ha señalado:

“El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada. Por otra parte, la Convención establece en su artículo 24 una garantía de igualdad ante la ley. Esta garantía de igualdad se vincula íntimamente con la prohibición de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención”⁹.

Estas injerencias no pueden invadir la esfera íntima de cada persona, transgrediendo y vulnerando su orientación sexual. Así lo ha señalado la Corte en *Atala Riffó y niñas Vs. Chile*:

Ventura Robles.
Serie C No. 120.

⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango párrs. 193 y 194.



“Al respecto, la Corte resalta que la orientación sexual de la señora Atala hace parte de su vida privada, de manera que no era posible realizar una injerencia en la misma sin que se cumplieran los requisitos de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad”¹⁰”.

[...] El Tribunal constata que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala [...], se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.¹¹”

Es además relevante considerar a este respecto los Principios de Yogyakarta, documento doctrinal, que han entregado orientaciones a los Estados respecto a DDHH por motivos de orientación sexual e identidad de género, los que fueron presentados en el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra. En este caso se refiere al derecho de privacidad respecto a la identidad de género en su Principio 6:

“Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones

¹⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffe e Hijas vs. Chile, op. cit, párr. 165.

¹¹ Ibidem, párr. 167.



Organizando Trans Diversidades

relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.”

Así, considerando que la identidad está protegida por el derecho a la privacidad, la corte se ha pronunciado sobre esta primera, otorgando al alcance a este derecho para proteger el nombre como atributo de la personalidad señalando:

“El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana¹².

Por otra parte, la Convención establece en su artículo 24 una garantía de igualdad ante la ley. Para determinar esta obligación de los Estados, la Opinión Consultiva OC-4/8 de 1984 así se ha referido a esta norma:

“En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias

¹² Cfr. OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007



referentes a la protección de la ley“¹³.

Considerando la afirmación anterior, el artículo 24 de la CADH sumado a que la Corte ha señalado que el numeral 1.1 y 2 constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento¹⁴; esto es suficiente para exigir a un Estado reconozca y facilite el cambio de nombre y sexo en un caso que se le impute la responsabilidad por infringir un derecho protegido por la CADH, ya que las disposiciones obligan a los Estados que ratifican esta convención a más que simplemente tener leyes que no signifiquen un tratamiento discriminatorio.

En esta línea la Corte afirma *“que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, por cualquier acto u omisión de autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.”*¹⁵

Por último, es necesario hacer una breve mención al debido proceso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a este derecho, señalando que : *“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un*

¹³ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 54.

¹⁴ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

¹⁵ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas”, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163



Organizando Trans Diversidades

plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”¹⁶.

En esta línea, la Comisión presenta el derecho al *plazo razonable*. Un retraso prolongado en un proceso administrativo significa una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo¹⁷.

En procesos judiciales, la Comisión también se ha pronunciado respecto criterios para definir la *razonabilidad de un plazo*: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁸.

Para terminar, además de la necesidad de un procedimiento eficaz, la Corte ha sido clara en señalar los límites a la discrecionalidad Estatal en la administración:

“...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...”¹⁹

¹⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 88.

¹⁸ Comisión IDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.

¹⁹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de



Entonces, en cualquier procedimiento que entregue el Estado respectivo a los individuos con el objeto de dar una protección a los derechos garantizados en la CADH, debe cumplirse el derecho al debido proceso respecto a su celeridad y eficiencia. En el detalle podemos identificar que en los procedimientos administrativos el derecho al debido proceso incluye restringir la discrecionalidad del Estado para evitar afectaciones a los DDHH, como menciona el párrafo anterior.

2.1 ¿Contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se entiende que la Convención protege el derecho a la identidad de género de toda persona estando el Estado parte obligado a garantizar y respetar sin discriminación dicho derecho. El reconocimiento de este derecho implica que el Estado establezca un procedimiento (garantía para su protección) que permita el cambio de nombre y sexo registral cuando la identidad de género de una persona sea distinta a la señalada en sus documentos legales. Esta obligación implica que el Estado deba facilitar a las personas el acceso a dicho procedimiento, cuya naturaleza debe ser no contencioso en virtud del carácter personalísimo de este derecho.



2.2 ¿En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

En razón de que el derecho a la identidad de género es de carácter personalísimo, debe reconocerse a través de un procedimiento no contencioso para aquellas personas que deseen cambiar su nombre y sexo registral cuando su identidad de género no concuerde con lo asignado en sus documentos legales.

La regulación de un procedimiento jurisdiccional no contencioso puede ser contrario a los derechos garantizados por la Convención si no establece los presupuestos necesarios para ejercer este derecho, además de reconocer garantías para su protección.

Además, resulta imperioso considerar lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 25 de la misma normativa, pues es relevante en esta materia, en la medida que establece, en términos generales, la garantía del debido proceso en los procedimientos seguidos ante los tribunales de justicia.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha zanjado que los artículos citados son globales en cuanto a las materias que abarcan, no circunscritos exclusivamente al proceso penal –como algunos sostuvieron– en particular señaló que “*En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia,*



Organizando Trans Diversidades

*contractuales o de cualquier otra índole...*²⁰ (énfasis agregado).

Además, dicha garantía a un debido proceso, resulta aplicable no sólo al ámbito jurisdiccional, sino que debe entenderse comprensiva de todo acto en que los órganos del Estado adopten una decisión respecto de la persona. Así lo ha entendido la Corte al emitir una respuesta a la Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC-18/03 señaló *“El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo ratione materiae sino también ratione personae sin discriminación alguna (...) Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal...”*.

Dentro de las garantías que comprende el “debido proceso” se encuentra la denominada “garantía de un juicio rápido” o “sin dilaciones indebidas”, o a un “plazo razonable” ya que, tal como se señala por un viejo refrán *“la justicia que tarda no es justicia”*, siendo relevante los plazos a que se someten las personas transexuales en este procedimiento para poder rectificar su partida de nacimiento. Ello ha sido recogido por la Corte, en reiteradas

²⁰ Cfr. Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, cit., párrafo 90.



oportunidades y entendiendo, además, como ya hemos señalado que resulta aplicable a todo tipo de procedimiento.

Por ejemplo, en el Informe n° 100/01, relativo al caso “Milton García Fajardo y otro, con el Estado de Nicaragua”, la Corte señaló “...*De acuerdo con la legislación nicaragüense, la Corte Suprema estaba obligada a resolver el recurso de amparo en un plazo de 45 días (...) Sin embargo, demoró un año en hacerlo, lo que demuestra una clara negligencia de su parte, que constituye una violación del artículo 8 del Pacto de San José. En este sentido, la Corte Suprema no sólo violó este plazo perentorio establecido en la legislación interna sino también los estándares internacionales desarrollados para determinar la razonabilidad del plazo, dictando un fallo que era trascendental para la estabilidad laboral y económica de numerosos trabajadores y para la vigencia de otros derechos humanos, mucho tiempo después de la presentación del respectivo recurso...*”²¹.

Asimismo, luego de variados precedentes sobre el retardo de la justicia para determinar los derechos de las personas, la Corte postuló que “*la jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que un elemento esencial de la efectividad es la oportunidad. El derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes. La Comisión ha recalcado a este respecto que en definitiva, el deber de conducir un procedimiento en forma ágil y rápida corresponde a los órganos encargados de administrar justicia*”²² (énfasis agregado) A su vez, en el mismo procedimiento estableció que el plazo razonable en que se debe concluir un proceso judicial

²¹ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros*, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.

²² CIDH, Informe N° 40/04, Caso 12.053, Fondo, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo*, Belice, 12 de octubre 2004.



debe determinarse en base a diversos factores, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades, entre algunas por indicar.

3. La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.

De acuerdo al análisis de las disposiciones mencionadas, se considera que si existe incompatibilidad entre la práctica de hacer uso del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica para el reconocimiento de la identidad de género. Lo anterior tiene su justificación en virtud de que es obligación del Estado de Costa Rica de Garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la identidad de género, no cumpliendo este parámetro la analogía que se utiliza actualmente. Además de lo anterior, para el reconocimiento de este derecho debe existir un procedimiento regulado extensivamente en el cual se establezcan derechos y principios que lo regulen, permitiendo al o la solicitante tener garantías en caso que se trabe este procedimiento. De acuerdo al artículo 11.2 de la Convención, este procedimiento no debe exigir ninguna prueba que pueda ser patologizante o contraria a la dignidad y privacidad del o la solicitante.



3.1 ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de Pila a partir de su identidad de género no están obligadas a Someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

De acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, se insta al Estado de Costa Rica a dictar una ley de identidad de género que permita el reconocimiento de este derecho y regule otros aspectos íntimamente vinculados con éste. El acceso a un procedimiento jurisdiccional significa una carga onerosa para el o la solicitante, además de constituir en una práctica que puede ser invasiva a la vida privada de las personas que deseen modificar su nombre y sexo registral. Se recomienda al Estado de Costa Rica establecer un procedimiento administrativo no contencioso en el cual se garantice de manera efectiva el acceso al derecho a la identidad de género, sin exigir pruebas o requisitos patologizantes, denigrantes o que vulneren la privacidad del o la solicitante. En el ámbito del derecho comparado latinoamericano se ha incursionado en el establecimiento de un procedimiento administrativo para que las personas trans puedan acceder al cambio de nombre y sexo registral (La ley N°26.743 de Argentina, Decreto Presidencial que adiciona nuevo apartado al Decreto 1069 de 2015 de Colombia, Ley N°807 2016 del Estado Plurinacional de Bolivia, y el proyecto actual de la ley de identidad de género en Chile, que se encuentra en su primer trámite constitucional)



Michel Riquelme Norambuena

Presidente Organizando Trans Diversidades

Constanza Valdés Contreras

Asesora Jurídica Organizando Trans Diversidades

Mail: contacto@otdchile.org

Dirección: Calle Domínica #14, Recoleta, Santiago.

Telefono: +56983435589

